



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0927-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>11/08/2017</b>
Hora:	10:21:16.9...
Folios:	3

## AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146417, con radicado N° 131- 3405 del día 10 de Mayo de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 30m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*), incautados por la Policía Nacional, el día 09 de Mayo de 2017, en el Municipio de Rionegro, Vereda Barro blanco; al señor WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.302.189; sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de la flora silvestre, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez verificado el volumen mediante cubicación, realizado por el personal de la Corporación perteneciente al "Grupo Bosques y Biodiversidad" se constata que realmente la cantidad de *Guadua* (*Guadua angustifolia*), puesta a disposición de Cornare es de 15 m<sup>3</sup> y no de 30 m<sup>3</sup>. Como se estableció en el oficio de la Policía.

Que mediante Auto N° 112-0582 del día 25 de mayo de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se impuso una medida preventiva, y se formuló pliego de cargos, en contra del Señor WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO HENAO.

Que el cargo formulado en el Acto administrativo con radicado N° 112-0582 del día 25 de mayo de 2017, fue:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en 15m<sup>3</sup> de Guadua (*Guadua angustifolia*); sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.10.1. y en la Resolución 1740 de 2016, Art. 4, 5 y 6.**

Que dicho auto, se notificó de manera personal el día 29 de junio de 2017, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que el señor RICARDO ADRES GIRALDO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.442.962, Abogado con tarjeta Profesional N° 157.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como agente oficioso del señor WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO HENAO, mediante escrito con radicado N° 131-5229 del día 14 de Julio de 2017 y radicado N° 131-5256 del día 14 de Julio de 2017, presentaron escrito de descargos, contra el Auto con radicado N° 112-0582 del día 25 de mayo de 2017, no se solicitaron pruebas, ni se desvirtuaron las existentes, en el cual manifiestan:

*"Cordial saludo, Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando COMO AGENTE OFICIOSO del Señor WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO HENAO,, en los términos del inciso segundo del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, procedo a presentar escrito de descargos frente al Auto 112-0582 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo consagrado en el artículo cuarto del citado auto.*

*FUNDAMENTOS DE HECHO La sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, se encuentra en proyecto de ampliación de sus instalaciones, localizadas en el municipio de Rionegro, con ocasión a lo anterior, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, -CORNARE-, las autorizaciones pertinentes, las cuales fueron concedidas a través de las resoluciones 131-0779 del 30 de septiembre de 2011 y 112-0068 del 21 de enero de 2015, y allí se autorizó el manejo de las obras hidráulicas y el respectivo Plan Ambiental. Así mismo, se tramito ante la Oficina de Planeación del Municipio de Rionegro, la respectiva licencia urbanística, la cual fue concedida mediante la Resolución No. 0793 del 25 de octubre de 2016; de igual manera el Ministerio De Comercio, Industria y Turismo, a través de la Resolución 2017 del 14 de octubre de 2016, Autorizó la ampliación de las instalaciones, localizadas en la Zona Franca. Una vez realizado el estudio de las obras a realizar y los lugares a intervenir, se procedió a solicitar a la Corporación Autónoma -CORNARE", la autorización para talar algunas especies de flora silvestre, entre las cuales figuraban las pertenecientes a la familia de las Guaduas. En atención a lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, Cornare, expidió la Resolución 131-0258 del 21 de abril del año 2017, a través de la cual, se concedió autorización a la sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, identificada con Nit. 811.004.086-6, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Mesa Posada, la tala rasa de algunos individuos ubicados en diferentes zonas comunes de la propiedad. No obstante, lo anterior, una vez iniciadas las obras requeridas por el proyecto de ampliación, el grupo de trabajadores encargados, procedió a realizar la tala de algunas especies de Guadua, al considerar que estas se encontraban autorizadas a través de los permisos ya tramitados ante la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, Cornare. Una vez, el Grupo de Ingenieros encargados de la ampliación se percató que algunas de las especies taladas aún no contaban con autorización de la Corporación Ambiental, proceden de inmediato a través del oficio 131-3388 del 09 de mayo de 2017 a solicitar ante Cornare el permiso requerido, no obstante lo anterior, para el día en que se radicó la solicitud se llevó a cabo un operativo por parte de la Policía Nacional a través del cual, se decomisó las especies taladas; hecho que por*

demás, dio inicio, mediante el Auto 112-0582 del 25 de mayo de 2017, a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor WILLIAN DE JESUS BUITRAGO HENAO, encargado en su momento de realizar el transporte de las especies, al lugar en el cual se haría la disposición final de las mismas.

En este punto es importante resaltar que las especies taladas, solo tenían como objeto, el de permitir la ampliación de la Zona Franca del municipio de Rionegro, de conformidad con los permisos anteriormente referidos, mas no así, el de un aprovechamiento comercial de las mismas. En este sentido, posteriormente, La Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, Cornare, expido la Resolución 131-0333 del 16 de mayo de 2017, a través de la cual, Autorizaba a la sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, realizar el Aprovechamiento de Productos de Flora Silvestre, mediante el sistema de tala rasa de Dos Mil Setecientas Treinta (2.730) individuos de la especie Guadua, en una área de 700 m2, localizados en las coordenadas N: 06°09'13.6" W: 075°24'49.9" Z: 2119.

**CARGO IMPUTADO** "Aprovechar material de la flora silvestre, consistente en 15m3 de Guadua (*guadua angustifolia*); sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Art 2.2.1.1.10.1 y en la Resolución 1740 de 2016, Art 4,5 y 6" En relación a este me permitiré realizar algunas apreciaciones: Si bien, se logró evidenciar a lo largo del proceso sancionatorio, incluido sus informes técnicos que se pudo cometer una posible infracción ambiental, es importante señalar que con la misma no se cometió daño alguno a los recursos naturales renovables, toda vez, que de conformidad con los permisos ambientales que se contaba para la fecha de los hechos, la actividad no presentaba ningún tipo de restricción y era viable realizar el aprovechamiento, máxime, si tenemos en cuenta que a la fecha, la actividad fue autorizada por la resolución 131-0333 del 16 de mayo de 2017. Así mismo, se deja claro que la sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro, Propiedad Horizontal, no obtuvo ningún tipo de beneficio ilícito con la actividad realizada, ni generó algún tipo de riesgo que pudiera generar impactos negativos de tipo ambiental. Por último, concluyo manifestando, que, una vez cumplidas las etapas de adecuación, procederemos a compensar las especies aprovechadas, de conformidad a los requerimientos realizados por La Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, Cornare, en las distintas resoluciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo Sexto, numeral tercero, que se considera como atenuante: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", hecho que se encuentra probado en los distintos informes realizados por la Corporación. Que el artículo noveno de la ley 1333 de 2009, numeral cuarto, señala como causantes de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio: "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada". Que el artículo cuarto del decreto 3678 de 2010, señala que para la imposición de multas, las infracciones en materia ambiental deben contar con el cumplimiento de los siguientes componentes: Beneficio ilícito, grado de afectación ambiental y algunas circunstancias agravantes, hechos que como se evidencia en la información que reposa en el expediente sancionatorio, no fueron identificados, en razón a que no se generó ningún tipo de afectación ambiental, ni se usó el material aprovechado para obtener algún tipo de lucro. **PETICIONES PRIMERA:** Se deje sin fundamento la imputación formulada en contra del señor WILLIAN DE JESUS BUITRAGO HENAO, **SEGUNDA:** en el evento de mantener en firme los cargos formulados, estos sean entendidos simplemente como una infracción, mas no elevarlos al punto de daño ambiental y en tal sentido, imponer como sanción el decomiso de las especies incautadas. De conformidad con el numeral 1 del artículo 71 de la ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir notificación al correo electrónico: [ricardogiraldoabogados@gmail.com](mailto:ricardogiraldoabogados@gmail.com)"

Que de acuerdo con lo que antecede y al no haberse solicitado la práctica de pruebas, este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; por lo tanto, se incorporan como pruebas, las obrantes en el expediente N° 05.615.34.27532

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### ***Sobre la incorporación de pruebas.***

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*" (Negrilla y subraya fuera de texto)

### ***Sobre la presentación de alegatos.***

La Ley 1333 de 2009, no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, si consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
"*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*"...

Que dicha disposición legal, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que se presentó escrito de descargos, no se solicitó práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.615.34.27532, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor WILLIAM DE JESÚS BUITRAGO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.302.189, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146417, con radicado N° 131- 3405 del día 10 de Mayo de 2017.
- Oficio de incautación N° 086 / DISRI-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, con radicado N° 131- 3405 del día 10 de Mayo de 2017.
- Constancia secretarial "Grupo Bosques y Biodiversidad" del día 10 de Mayo de 2017.
- Escrito de descargos, con radicado N° 131-5229 del día 14 de julio de 2017 y radicado N° 131-5256 del día 14 de julio de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que con el presente Acto Administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo por Estados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMIREZ GOMEZ**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 05.615.34.27532**  
Proyectó: David Santiago Arias P.  
Revisó: Germán Vásquez Escobar.  
Asunto: Decomiso Flora  
Fecha: 01/08/2017

